



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO

+

RAD. 087583184-002-2021-000327-00

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO

DEMANDANTE: YOLIMA DEL CARMEN BERDUGO VIZCAINO

DEMANDADO: EMERSON RAFAEL PEREZ MENDOZA.

Informe Secretarial: A su Despacho el presente proceso del asunto, informándole que se presentó demanda, bajo la vigencia del decreto 806 de 2020. Sírvase Proveer. Soledad. 16 de julio de 2021.

La secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. Soledad, Dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del examen de la demanda de la referencia y sus anexos se observa que la misma adolece de los siguientes defectos formales:

- No aporta evidencia del correo electrónico del demandado conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020 ni indica la forma como lo obtuvo.
- El poder lo otorga la poderdante obrando en representación legal de su menor hija, y es para presentar un proceso ejecutivo de alimentos cuando la demanda que presenta es Verbal- Divorcio, por lo que el poder otorgado se debe determinar el tipo de proceso y concretamente las causales de divorcio que el demandante pretende alegar, conforme al artículo 74 del C.G.P. *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*
- Debe cumplirse con el requisito contemplado en el inciso 4º del artículo 6º del decreto 806 de 2020, en cuanto a enviar la demanda y sus anexos a la parte demandada, simultáneamente con la presentación de la misma, habida cuenta que si bien es cierto, se solicita la práctica de una medida cautelar, su decreto no es procedente ya que esta no puede ser materializada por encontrarse Sobre el bien inmueble objeto de embargo vigente afectación a vivienda familiar (Art. 7 de la Ley 258 de 1996) y además constitución de patrimonio de familia.
- Como entre las pretensiones se persigue la condena de frutos civiles dejados de percibir debidamente indexados con sus correspondientes intereses moratorios, deberá atenderse lo dispuesto en el artículo 206 del CGP, lo cual no se especifica claramente en la demanda con la especificación o discriminación de los respectivos valores o conceptos de los que se pretenda su pago.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el termino de cinco días para que subsane los defectos formales anotados, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P.

Se le recuerda al demandante que para la subsanación deberá aportar la demanda corregida de forma íntegra, conforme al artículo 93 del C.G.P. Acompañando, las constancias de envió previo de la misma, de acuerdo al artículo 6 inciso 4 del decreto 806 de 2020. |

En atención a lo anterior se,

RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

6.